



RESOLUCION No. CSJTOR23-103
15 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 15 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 3 de marzo de 2023, se recibió por reparto oficio suscrito por la señora MARTHA JOSEFA POMAR GRIMALDO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-800, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Familia de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la quejosa una presunta mora por parte del Despacho en la fijación de fecha para audiencia y respecto a las peticiones elevadas el 10 de febrero y 11 de noviembre de 2022 sin recibir pronunciamiento alguno del Despacho.

Se deja constancia, que por estos mismos hechos y previo a decidir la presente vigilancia la presente solicitud de vigilancia, la quejosa presentó ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima la misma solicitud la cual fue remitida a este Consejo Seccional el día 13 de marzo vía correo electrónico y repartida a este despacho, advirtiéndose que va dirigida contra el juzgado vigilando en las presentes vigilancias, en consecuencia, esta judicatura, procederá a aplicar la figura de la acumulación y adoptara la decisión que en derecho corresponde, enterando a la peticionaria de esta decisión.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARTHA JOSEFA POMAR GRIMALDO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023, dispuso oficiar al Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-721 del 6 de marzo de 2023, requiriéndose al Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por ésta, y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 449 de fecha 13 de marzo de 2023, el Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2013 se señaló audiencia para el día 13 de abril de 2023 a las 9:00 am, debidamente notificado por estado y ejecutoriado, resolviendo las solicitudes realizadas por la quejosa.

Señala el funcionario que, desde el mes de enero de 2023, se encuentra ejecutando un plan de mejoramiento y una ardua labor para lograr reducir el tiempo de respuesta y evacuar la multiplicidad de peticiones que se reciben diariamente y las que se encuentran pendientes de trámite, dando prioridad a los procesos en trámite sin decisión definitiva y las acciones constitucionales y de restablecimiento de derechos, atendiendo al orden de prelación que les asiste.

Argumenta a su favor que en el presente caso, gracias al cruce de información entre la estadística del juzgado (inventario de procesos) y los reportes de la Plataforma Siglo XXI, se identificó que el proceso motivo de la queja se encontraba pendiente de decisión de fondo y verificadas las estanterías del Juzgado se encontró con los procesos pendientes de digitalización, debido a que físicamente no tiene constancias de ingreso al despacho, ingresándolo para tomar la decisión que correspondía mediante el auto de fecha 2 de marzo de 2023.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano y bajo la figura de la acumulación, las dos solicitudes de Vigilancia Judicial Administrativa presentadas por la señora MARTHA JOSEFA POMAR GRIMALDO, contra el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, en la misma fecha y sobre los mismos hechos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en los oficios de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrara a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la

Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido cursa el proceso de revisión de cuota de alimentos promovido mediante apoderada judicial por la señora MARTHA JOSEFA POMAR GRIMALDO en contra del señor GUSTAVO PACHECO GARCIA, radicado 73001-31-10-001-2018-00227-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad presentada por la peticionaria recae en que existe una presunta mora por parte del Despacho en la fijación de fecha para audiencia, peticiones estas que se realizaron mediante memoriales de data 10 de febrero y 11 de noviembre de 2022, sin recibir pronunciamiento alguno del Despacho.

Por su parte, el Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia, informa que: i) mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023, se señaló audiencia para el día 13 de abril de 2023 a las 9:00 am, debidamente notificado por estado y ejecutoriado, resolviendo las solicitudes realizadas por la quejosa ii) que desde el mes de enero de 2023, se encuentra ejecutando el plan de mejoramiento y una ardua labor para lograr reducir el tiempo de respuesta y evacuar la multiplicidad de peticiones que se reciben diariamente y las que se encuentran pendientes de trámite, dando prioridad a los procesos en trámite sin decisión definitiva y las acciones constitucionales y de restablecimiento de derechos atendiendo al orden de prelación que les asiste iii) gracias al cruce de información entre la estadística del juzgado (inventario de procesos) y los reportes de la Plataforma Siglo XXI, se identificó que el proceso motivo de la queja se encontraba pendiente de decisión de fondo y verificadas las estanterías del Juzgado se encontró con los procesos pendientes de digitalización, debido a que físicamente no tiene constancias de ingreso al despacho, ingresándolo para tomar la decisión que correspondía mediante el auto de fecha 2 de marzo de 2023.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que en el presente caso, se pudo evidenciar que el despacho judicial mediante proveído calendado el 2 de marzo de 2023, señaló fecha para celebrar la audiencia de que trata los Artículos 392,393 y 373 del C.G.P para el 13 de abril de 2023, y según lo informado por el operador judicial con esta actuación procesal quedan resueltas las solicitudes realizadas por la quejosa. Para mayor ilustración se refleja el siguiente pantallazo.

RAD: 73001-31-10-001-2018-00227-00
REF: REVISIÓN DE ALIMENTOS
DTE: MARTHA JOSEFA POMAR GRIMALDO
DDO: GUSTAVO PACHECO GARCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Ibagué, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 177

Teniendo en cuenta que el proceso se encontraba extraviado en la estantería de los procesos en digitalización, para continuar con el trámite del proceso, se señala el día **13 de abril de 2023, a la hora de las 09:00 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392, 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que deberán informar con antelación a la diligencia el correo electrónico y teléfonos de contacto actualizados, e igualmente que deberán concurrir a absolver interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, diligencia que se procurará virtualmente de conformidad a la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de que las partes y apoderados puedan concurrir de manera presencial a la audiencia. De igual forma se les previene de las consecuencias en caso de inasistencia, en los términos del Art. 372 numeral 4º del Código General del Proceso. Se ordena la remisión por secretaria del enlace del expediente a las direcciones electrónicas reportadas por las partes. Citense oportunamente.

NOTIFÍQUESE.


LUIS CARLOS PRIETO NIVIA
JUEZ

En este contexto, advierte esta Judicatura que, frente a la dilación presentada, el funcionario señala que viene adelantando algunas acciones y un plan de mejoramiento, además el expediente se encontraba dentro de los procesos pendientes de digitalización, procediéndose a atender la última petición presentada por la quejosa radicada el 11 de noviembre del año anterior.

Así las cosas y considerando que el fin último de la vigilancia judicial administrativa, es lograr que se normalice la situación de deficiencia que está causando mora o tardanza al interior de los procesos judiciales, se advierte que ya fue atendido el requerimiento presentado por la quejosa dentro del proceso judicial (fijación fecha audiencia), actuación que constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, bajo el entendido que la misma se fijó el 2 de marzo de 2023, para llevarla a cabo el 13 de abril de 2023, es decir antes de avocarse la presente actuación administrativa ya se había proferido decisión.

Así mismo, de la respuesta dada por el Funcionario Judicial, se puede observar que ante la carga laboral que se tramita en ese juzgado, este se encuentra ejecutando un plan de mejoramiento en la célula judicial desde el mes de enero del año que avanza, en aras de reducir el tiempo de respuesta y evacuar la multiplicidad de peticiones que se reciben diariamente y las que se encuentran pendientes de trámite, dando prioridad a los procesos en trámite sin decisión definitiva y las acciones constitucionales y de restablecimiento de derechos, atendiendo al orden de prelación que les asiste, por lo que esta Judicatura da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario y se obtendrá por el momento de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa.

No obstante lo anterior, se Exhortará al doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia de Ibagué, para que en ejercicio del control y seguimiento que debe hacer dentro de la órbita de su competencia, como juez director del despacho y del proceso, establezca acciones preventivas y correctivas para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión de su despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo, para lo cual deberá arrimar a esta Judicatura el plan de mejoramiento implementado, el cual deberá contener metas de evacuación de procesos, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de**

Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. – ACUMULAR y DECIDIR mediante el presente acto administrativo, las dos solicitudes de Vigilancia Judicial Administrativa, presentadas por la señora MARTHA JOSEFA POMAR GRIMALDO, contra el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, el día 3 y 13 de marzo de 2023, relacionadas con los mismos hechos y pretensiones. La primera radicada ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima y la segunda ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima remitida a esta corporación el día 13 de marzo de 2023.

ARTÍCULO 2º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora MARTHA JOSEFA POMAR GRIMALDO, en calidad de peticionaria, y **NOTIFICAR** al Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4º. – EXHORTAR al doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia de Ibagué, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como juez director del despacho y del proceso, establezca acciones preventivas y correctivas para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión de su despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo, para lo cual deberá arrimar a esta Judicatura en un término no mayor de 15 días, el plan de mejoramiento implementado, el cual deberá contener metas de evacuación de procesos, so pena de compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.

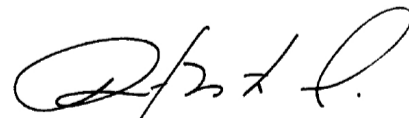
ARTÍCULO 5º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 6º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los quince (15) días del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado